



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001518-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00847-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JUAN RAMOS PAIVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL ARENAL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 8 de mayo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00847-2023-JUS/TTAIP de fecha 21 de marzo de 2023, interpuesto por **JUAN RAMOS PAIVA** contra la CARTA N° 092-2023-A.I.P.-MUDIAR de 13 de marzo de 2023, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL ARENAL**, atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 23 de febrero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de febrero de 2023, el recurrente requirió¹ a la entidad se le remita a través de su correo electrónico, copias fedateadas de la siguiente información:

“(…)

Que, conforme a la información oficial obtenida del Ministerio de Economía y Finanzas, la Municipalidad Distrital de El Arenal, en lo que va del año 2023, ha tramitado y/o emitido las siguientes certificaciones para el pago de diversos bienes y/o servicios.

¹ Solicitada mediante la CARTA MÚLTIPLE N° 057-2023/JRP. Asimismo, se precisa que sin bien obra en autos la solicitud de acceso a la información, no se aprecia el cargo de recepción de la entidad, no obstante, se tiene certeza de su presentación puesto que la entidad emitió respuesta mediante la CARTA N° 092-2023-A.I.P.-MUDIAR.

Certificado	Fase	Numero	Fecha	Monto	Justificación
14	Certificación	002-2023-MUDIAR	16/01/2023	3,500.00	INFORME N° 016-2023/MDS/ULOG-ING.LCC, PARA CONTRATAR SERVICIO PROFESIONAL PARA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TECNICO DE IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA REF: INFORME N° 003-2023-DIDUR-ING.JRRGG-MUDIAR
15	Certificación	002-2023-MUDIAR	16/01/2023	3,500.00	INFORME N° 015-2023/MDS/ULOG-ING.LCC, PARA CONTRATAR SERVICIO PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO DE IMPLEMENTACIÓN DE LIMPIEZA PÚBLICA Y RESIDUOS SOLIDOS EN EL DISTRITO REF: INFORME N° 001-2023-DIDUR-ING.JEGG-MUDIAR
66	Certificación	082-2022-MUDIAR	8/02/2023	7,000.00	Por la certificación presupuestal según Memorándum N°088-2022-MUDIAR-A de fecha 08.02.2022 Elaboración de Fichas técnicas
67	Certificación	082-2023-MUDIAR-A	8/02/2023	3,500.00	Por la certificación presupuestal según Memorándum N°087-2022-MUDIAR-A de fecha 08.02.2023 Elaboración de IOAR

Que siendo así, solicito se me brinde a través de mi correo electrónico, COPIAS FEDATEADAS de:

1. Los contratos celebrados entre la Municipalidad Distrital de El Arenal, y el consultor contratado para que brinde cada uno de los servicios antes referidos. Así mismo sus términos de referencia.
2. Los estudios de posibilidades que ofrece el mercado para cada servicio a contratar (Invitaciones cursadas, propuestas presentadas, etc.)
3. Los requerimientos para cada uno de los referidos servicios, las ordenes de servicio y/o compras emitidas, los comprobantes de Pago SIAF, el recibo de honorarios que se hayan emitido, y la conformidad para cada servicio brindado.” [sic]

Mediante la CARTA N° 092-2023-A.I.P.-MUDIAR de 13 de marzo de 2023, la entidad brindó respuesta al administrado señalando que:

“(…)

Por el presente me dirijo a Ud., en primera instancia expresarle mi cordial saludo, a fin de alcanzar los documentos requeridos mediante su carta de la referencia , un total de 55 (Cincuenta y cinco) copias fedateadas dando cumplimiento en conformidad a lo establecido y de acuerdo a Ley de Transparencia y al Texto Único ordenado de la Ley.” [sic]

A través de la CARTA MÚLTIPLE N° 078-2023/JRP² de fecha 14 de marzo de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación materia de análisis³, alegando lo siguiente:

² Cabe precisar que mediante la RESOLUCIÓN N° 001293-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, esta instancia encausó el trámite del documento presentado por el recurrente mediante la CARTA MÚLTIPLE N° 078-2023/JRP, como uno de apelación.

³ Se precisa que con fecha 21 de marzo de 2023, mediante la CARTA N° 091– 2023/JRP, el recurrente comunicó a esta instancia sobre la disconformidad de la respuesta proporcionada por la entidad.

“(...) al efectuar la revisión de la documentación brindada, se puede advertir que la misma se encuentra, entre otros aspectos, incompleta. Así tenemos:

Respecto a la certificación N° 14.

El estudio de posibilidades que ofrece el mercado para el servicio a contratar, está incompleto, pues debe constar de mayor información, conforme lo establece la ley de Contrataciones del estado.

Asimismo, no se nos está brindando el comprobante de Pago SIAF, y la conformidad del servicio brindado.

La Cotización N°001-2023/JAMV-IC-CO, de fecha 12 de enero, se encuentra ilegible en lo que respecta al sello de la persona que presenta dicha cotización (No se aprecia su nombre, profesión, colegiatura)

Respecto a la certificación N° 15

El estudio de posibilidades que ofrece el mercado para el servicio a contratar, está incompleto, pues debe constar de mayor información, conforme lo establece la ley de Contrataciones del estado.

Asimismo, no se nos está brindando el comprobante de Pago SIAF, y la conformidad del servicio brindado.

Respecto a la certificación N° 66

No se está brindando ninguna documentación.

Respecto a la certificación N° 67

El estudio de posibilidades que ofrece el mercado para el servicio a contratar, está incompleto, pues debe constar de mayor información, conforme lo establece la ley de Contrataciones del estado.

No se está brindando la conformidad del servicio brindado.

Las hojas de los términos de referencia están recortadas, y no figura la parte final de cada una de ellas.

(...)” [sic]

Mediante la RESOLUCIÓN N° 001293-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 20 de abril de 2023⁴, se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

En atención a ello, mediante la CARTA N° 144-2023-A.I.P.-MUDIAR, ingresado a esta instancia con fecha 5 de mayo de 2023, la entidad remitió el expediente administrativo requerido, y formuló los siguientes descargos:

“(...

1. Con fecha 23 febrero 2023 se recepción la **Carta Múltiple N° 057-2023/JRP** la misma que fue atendida con **Carta N° 092-2023-A.I.P.-MUDIAR** y con **Carta N° 109-2023-A.I.P.MUDIAR** adjunto evidencia de envío de información a su correo del Ciudadano Juan Ramos Paiva.

2. Con **Carta Múltiple N° 078-2023/JRP** la carta en mención fue atendida mediante **Carta N° 078-2023-A.I.P.-MUDIAR** adjunto evidencias

3. Informo a Ud., que en lo concerniente a la certificación 66 de la cual el ciudadano solicita información no se alcanza los comprobantes de pago y conformidad por que aun no se cancela el servicio, esto se le comunico al Ciudadano Juan Ramos Paiva. en la Carta N° 109-2023-A.I.P.-MUDIAR

⁴ Notificada a la entidad el 26 de abril de 2023.

4. Señores del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, yo como encargada de acceso a la Información Pública de la Municipalidad distrital El Arenal, siendo mi labor de recabar la información he alcanzado la información, que se me alcanzo por parte de las áreas respectivas, no comprendo porque el Ciudadano Juan Ramos Paica en sus cartas presume que algunos procesos no cuentan con lo estipulado en la leyes de Contrataciones confundiendo que son compras y o servicios menores a 4 UIT, solicitando la misma información en sus cartas lo cual con la recarga de nuestra labor diaria , ya que mi persona tiene a cargo cuatro áreas y todo esto conlleva a un retraso de nuestras labores diarias , más aun cuando se le comunica el monto que debe pagar por la reproducción de los documentos , emite otra carta que es excesivo el cobro presumiendo que no necesita toda esa información, causando una perdida de tiempo (...)” [sic]

Asimismo, de los actuados remitidos por la entidad se aprecian los siguientes documentos:

- Correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2023, remitido a la dirección electrónica del administrado, con el asunto “CARTA 92-2023”, mediante el cual se le remitió los archivos: “ADQU DE TRACTOR.pdf; CARTA 92-2023 A.I.P.pdf; CARTA 102-2023-CPC.pdf; ELAB EXP LIMPIEZA PUBLICA.pdf; ELABORACION EXP SEGURIDAD CIUDSADA.pdf”

- Correo electrónico de fecha 21 de marzo de 2023, remitido a la dirección electrónica del administrado, con el asunto “CARTA 109-2023 A.I.P”, mediante el cual se le remitió al recurrente los archivos: “CARTA N 109-2023 A.I.P.pdf; FICHA DESCOLMATAION CAUCE CANAL.pdf; SERVICIO ELABORAC FICHAS TECNICAS.pdf” [sic], y además comunico lo siguiente:

“BUENAS TARDES ENVIO DOCUMENTOS SOLICITADOS MEDIANTE SU CARTA MULTIPLE N 57-2023/JRP” CONCIERNE A CERTIFICACION 66.” [sic]

- CARTA N° 109-2023-A.I.P.-MUDIAR, de fecha 21 de marzo de 2023, dirigida al administrado mediante el cual la entidad informó al recurrente lo siguiente:

“Por el presente me dirijo a Ud., en primera instancia expresarle mi cordial saludo, a fin de alcanzar adjunto al presente los documentos debidamente fedateados solicitados mediante su Carta Múltiple N° 072-2023/JRP, correspondiente a la certificación 66, informo que aun no se han cancelado el servicio por motivo de que no se tiene la información” [sic]

- Correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2023, remitido a la dirección electrónica del administrado, con el asunto “CARTA 117-2023 A.I.P”, mediante el cual se le remitió al recurrente los archivos: “CARTA 117-2023 A.I.P.pdf; ELAB DE IOAR COMPRA TRACTOR.pdf; ELAB EXP TEC SERVICIO LIMPIEZA.pdf; ELAB DE EXP SEG CIUDADANA” [sic], y además comunico lo siguiente:

“ALCANZO DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS MEDIANTE CARTA MULTIPLE N 78 /JRP (...)” [sic]

- CARTA N° 117-2023-A.I.P.-MUDIAR, de fecha 24 de marzo de 2023, dirigida al administrado mediante el cual la entidad informó al recurrente que:

“Por el presente me dirijo a Ud., en primera instancia expresarle mi cordial saludo, a fin de alcanzar adjunto al presente los documentos complementarios debidamente fedateados solicitados mediante su Carta Múltiple N° 078-2023/JRP”

- INFORME N° 048-2023-MUDIAR/TES de fecha 16 de marzo de 2023, a través del cual el Área de Tesorería, atendió la CARTA MÚLTIPLE N° 078-2023/JRP, presentada por el recurrente, informando lo siguiente:

“(…)

Que, mediante documento de la referencia a)⁵ indica que ...// Respecto a la Certificación N°14, no se está brindando el Comprobante de pago de SAF y la conformidad del Servicio brindado; Respecto a la Certificación N°15, no se está brindando el Comprobante de pago de SAF y la conformidad del Servicio brindado; Respecto a la Certificación N°67, no se está la conformidad del Servicio brindado y las hojas de los términos de referencia están recortadas y no figura la parte final de cada una de ellas;

Que, mediante documento de la referencia b)⁶ el responsable del Área de acceso a la información pública, solicita copias de documentos solicitados por el Sr. Juan Ramos Paiva,

Que, en base a lo antes expuesto alcanzo información solicitada, de ACUERDO A LA INFORMACION QUE SE CUENTA EN EL AREA DE TESORERIA, adjunto:

COMPROBANTE DE PAGO	CONCEPTO	TERMINOS DE REFERENCIA	DOCUMENTO DE CONFORMIDAD
C/P N°223-2023	CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE "IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO EL ARENAL, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA"	SI	INFORME N°072-2023-DIDUR-ING.JEGG-MUDIAR
C/P N°221-2023	CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO POR EL SERVICIO DE "IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA Y RESIDUOS SÓLIDOS EN EL DISTRITO EL ARENAL, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA"	SI	INFORME N°071-2023-DIDUR-ING.JEGG-MUDIAR
*	CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE IOAR "ADQUISICIÓN DE EQUIPO, EN LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA A TRAVÉS DE LA COMPRA DE UN TRACTOR AGRÍCOLA EN BENEFICIO DE LOS AGRICULTORES DEL DISTRITO EL ARENAL	SI	INFORME N°060-2023-DIDUR-ING.JEGG-MUDIAR

Asimismo, informo lo siguiente:

1. CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE "IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO EL ARENAL, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA": comunico que no se le había adjuntado el Comprobante de pago porque el giro aún no se tramitaba y de acuerdo al proceso del Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, para poder imprimir el Comprobante de pago se demora como máximo 24 horas.

⁵ Referido a la "CARTA MÚLTIPLE N° 078-2023/JRP"

⁶ Referido a la "CARTA N°0100-2023-A.I.P-MUDIAR"

2. *CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO POR EL SERVICIO DE "IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA Y RESIDUOS SÓLIDOS EN EL DISTRITO EL ARENAL, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA": comunico que no se le había adjuntado el Comprobante de pago porque el giro aún no se tramitaba y de acuerdo al proceso del Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, para poder imprimir el Comprobante de pago se demora como máximo 24 horas.*
3. *CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE IOAR "ADQUISICIÓN DE EQUIPO, EN LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA A TRAVÉS DE LA COMPRA DE UN TRACTOR AGRÍCOLA. EN BENEFICIO DE LOS AGRICULTORES DEL DISTRITO EL ARENAL: en los Términos de Referencia adjunto la documentación completa en base a la información remitida por el Área usuaria, indicando que, en coordinación con el Jefe encargado comunica que la información de los Términos de Referencia se encuentra completa.*

*Que, en base al tercer punto, ...//POR LA CERTIFICACIÓN PRESUPUESTAL N°066- // EL EXPEDIENTE DE PAGO AÚN NO SE ENCUENTRA EN ESTA ÁREA;
(...)” [sic]*

- *Documentación relacionada a la “CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE IOAR "ADQUISICIÓN DE EQUIPO, EN LA ACTIVIDAD AGROPECUARIA A TRAVÉS DE LA COMPRA DE UN TRACTOR AGRÍCOLA EN BENEFICIO DE LOS AGRICULTORES DEL DISTRITO EL ARENAL” [sic]*
- *Documentación relacionada a la “CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE TÉCNICO POR EL SERVICIO DE IMPLEMENTACIÓN DE SERVICIO DE LIMPIEZA PÚBLICA Y RESIDUOS SOLIDOS EN EL DISTRITO Et ARENAL, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA”” [sic]*
- *Documentación relacionada a la “CONTRATACIÓN DE UN PROFESIONAL a PARA LA ELABORACIÓN DE EXPEDIENTE "IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD CIUDADANA EN EL DISTRITO EL ARENAL, PROVINCIA DE PAITA, DEPARTAMENTO DE PIURA”” [sic]*

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁷, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

⁷ En adelante, Ley de Transparencia.

A su vez, el artículo 10 del mismo texto dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1. Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2. Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya

sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Dicho esto, en el caso de autos, se aprecia que el recurrente requirió a la entidad tres (3) ítems de información, conforme a lo detallado en los antecedentes de la presente resolución, en tanto, mediante la CARTA N° 092-2023-A.I.P.-MUDIAR, la entidad remitió al administrado la información solicitada. Frente a ello, el recurrente impugnó dicha respuesta, alegando que la entidad le entregó información incompleta.

En este contexto, a nivel de descargos la entidad alegó -entre otros argumentos- lo siguiente:

“(…)

*1. Con fecha 23 febrero 2023 se recepción la **Carta Múltiple N° 057-2023/JRP** la misma que fue atendida con **Carta N° 092-2023-A.I.P.-MUDIAR** y con **Carta N° 109-2023-A.I.P.MUDIAR** adjunto evidencia de envío de información a su correo del Ciudadano Juan Ramos Paiva.*

*2. Con **Carta Múltiple N° 078-2023/JRP** la carta en mención fue atendida mediante **Carta N° 078-2023-A.I.P.-MUDIAR** adjunto evidencias*

3. Informo a Ud., que en lo concerniente a la certificación 66 de la cual el ciudadano solicita información no se alcanza los comprobantes de pago y conformidad por que aun no se cancela el servicio, esto se le comunico al Ciudadano Juan Ramos Paiva. en la Carta N° 109-2023-A.I.P.-MUDIAR (...)” [sic]

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Previamente a analizar el presente caso, es importante señalar que la entidad a través de sus descargos, afirmó haber complementado su primera respuesta, ello mediante la “*Carta N° 078-2023-A.I.P.-MUDIAR*”; sin embargo, a criterio de esta instancia se aprecia que en realidad la entidad complementó su respuesta primigenia mediante la CARTA N° 117-2023-A.I.P.-MUDIAR, ello se desprende del rubro de la referencia de dicha carta en el cual se verifica que la misma hace mención a la “*Carta Múltiple N° 078-2023/JRP*”. Asimismo, dicha aseveración puede corroborarse puesto que la entidad adjuntó el correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2023, remitido a la dirección electrónica del administrado, con el asunto “*CARTA 117-2023 A.I.P.*”, y con el mensaje “*ALCANZO DOCUMENTOS COMPLEMENTARIOS SOLICITADOS MEDIANTE CARTA MULTIPLE N 78 /JRP (...)*”.

Ahora bien, en primer lugar, habiéndose determinado que la entidad complementó su primera respuesta mediante la CARTA N° 117-2023-A.I.P.-MUDIAR, de autos se aprecia que la entidad a nivel de descargos, adjuntó una copia del correo electrónico de fecha 24 de marzo de 2023, mediante el cual remitió al administrado la carta en mención, y diferente documentación; sin embargo, no obra la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4⁸ del artículo 20 del Texto Único

⁸ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente:
“La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la

Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁹, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

En segundo lugar, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): “Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta

notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

⁹ En adelante, Ley N° 27444.

proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, conforme a lo señalado por el recurrente en su recurso de apelación [CARTA MÚLTIPLE N° 078-2023/JRP], la entidad habría dado una respuesta incompleta, puesto que:

“(…)

Respecto a la certificación N° 14.

El estudio de posibilidades que ofrece el mercado para el servicio a contratar, está incompleto, pues debe constar de mayor información, conforme lo establece la ley de Contrataciones del estado.

Asimismo, no se nos está brindando el comprobante de Pago SIAF, y la conformidad del servicio brindado.

La Cotización N°001-2023/JAMV-IC-CO, de fecha 12 de enero, se encuentra ilegible en lo que respecta al sello de la persona que presenta dicha cotización (No se aprecia su nombre, profesión, colegiatura)

Respecto a la certificación N° 15

El estudio de posibilidades que ofrece el mercado para el servicio a contratar, está incompleto, pues debe constar de mayor información, conforme lo establece la ley de Contrataciones del estado.

Asimismo, no se nos está brindando el comprobante de Pago SIAF, y la conformidad del servicio brindado.

Respecto a la certificación N° 66

No se está brindando ninguna documentación.

Respecto a la certificación N° 67

El estudio de posibilidades que ofrece el mercado para el servicio a contratar, está incompleto, pues debe constar de mayor información, conforme lo establece la ley de Contrataciones del estado.

No se está brindando la conformidad del servicio brindado.

Las hojas de los términos de referencia están recortadas, y no figura la parte final de cada una de ellas.

(…)” [sic]

Siendo ello así, la entidad, al formular sus descargos afirma haber atendido los cuestionamientos efectuados por el recurrente mediante la CARTA MÚLTIPLE N° 078-2023/JRP, asimismo, se aprecia de autos el INFORME N° 048-2023-MUDIAR/TES, emitido por el Área de Tesorería, oficina que se encargó de entregar la información restante, no obstante, de la revisión del aludido informe esta instancia aprecia que la entidad complementó su respuesta primigenia de forma poco clara e incongruente, ello debido a que si bien adjuntó diversa

documentación, no precisó expresamente que información corresponde a las Certificaciones 14, 15 y 67, así como tampoco ha indicado si es toda la información con la que cuentan al respecto; pudiendo, en todo caso, haber señalado de manera clara y precisa si lo entregado es toda la documentación que posee respecto a las referidas certificaciones. Además, se aprecia que omitió emitir pronunciamiento respecto de la ilegibilidad de la documentación entregada respecto de las certificaciones 14 y 67; o, de ser el caso adjuntar y precisar cuál fue la documentación proporcionada al recurrente, a fin de que esta instancia pueda verificar su contenido.

De otro lado, en lo referido a la información relacionada a la Certificación 66, el administrado indicó que la entidad no le brindó ninguna documentación, y la entidad en sus descargos, únicamente precisó que *“no se alcanza los comprobantes de pago y conformidad por que aun no se cancela el servicio”*; sin embargo, omitió entregar al recurrente la documentación restante, esto es, la información relacionada a los ítems 1 y 2 de la solicitud.

Adicionalmente a ello, es preciso resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: *“[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”*.

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”.
(subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte que en el presente caso, respecto de la Certificación 66, no se observa que la entidad haya cumplido debidamente con verificar si posee la información solicitada mediante los requerimientos a otras unidades orgánicas competentes, tal como lo dispone el precedente citado.

En tal sentido, a criterio de esta instancia, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

Asimismo, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida en su totalidad, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha

documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la documentación requerida faltante, cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de la personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia¹⁰ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en forma completa, clara y legible; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de parte de información solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante Resolución N° 010300772020¹¹, para ello deberá de notificar válidamente al administrado..

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

¹⁰ **“Artículo 19.- Información parcial** En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

¹¹ Dentro de ese marco, en el supuesto de inexistencia de la información requerida, es importante resaltar que mediante la Resolución N° 010300772020 emitida por esta instancia y publicada en el Diario Oficial El Peruano el día 11 de febrero de 2020, se declaró precedente administrativo de observancia obligatoria lo siguiente:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante”. (subrayado y resaltado agregado)

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

En virtud al descanso físico de la Vocal de la Segunda Sala Vanesa Vera Munte, interviene el Vocal Titular de la Primera Sala de esta instancia Luis Agurto Villegas, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución N° 031200252020, de fecha 6 de agosto de 2020, la que señaló el criterio de reemplazo en el caso de vacaciones de un vocal¹², y la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura¹³.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **JUAN RAMOS PAIVA**; y, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL ARENAL** que proceda a la entrega de la información requerida en forma completa, clara y legible; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia; o, en caso de inexistencia de parte de información solicitada, que informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, de acuerdo a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL ARENAL** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al recurrente.

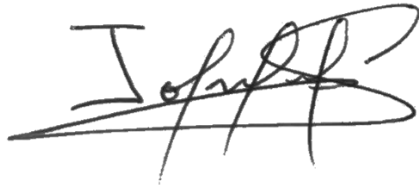
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JUAN RAMOS PAIVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DEL ARENAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹² En esta resolución se consigna el Acuerdo de Sala Plena de fecha 3 de agosto de 2020, conforme al cual en el caso de vacaciones de un vocal: *"El reemplazo se realiza según el criterio de antigüedad, iniciando con el Vocal de la otra Sala con la colegiatura más antigua hasta completar un período de treinta (30) días calendario, consecutivos o no, con independencia del Vocal o Vocales reemplazados. Una vez completado el referido período, corresponderá el siguiente reemplazo con el Vocal que le sigue en mayor antigüedad de colegiatura y así sucesivamente"*.

¹³ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: vvm



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal